



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00107 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Nidia de Jesús Álvarez Ramírez
Accionado:	Salud Total EPS
	Hospital San Vicente Fundación Medellín Hospital Pablo Tobón Uribe
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 040 Especial: 038
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, regimen Contributivo en calidad de cotizante, que la médico tratante la remitió el 04 de enero de 2022 al Hospital San Vicente para ser hospitalizada. Debido a ello, ingresó por urgencias y el 07 de enero de 2022 le solicitó al médico de turno su orden de hospitalización, quien le informó que el sistema la había rechazado y que seguirían intentando.

Adujo la accionante que, permaneció en urgencias en el Hospital San Vicente hasta el 13 de enero de 2022, cuando fue trasladada al Hospital Pablo Tobón Uribe, y no obstante, allí iniciaron los exámenes para tratarla, se contagió de Covid-19, por lo que suspendieron su tratamiento. Y el 24 de enero de 2022, le informaron en el Hospital Pablo Tobón Uribe que aún no le habían autorizado los servicios en salud que requiere.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales, y se ordena a la EPS que le brinde tratamiento para sus padecimientos hasta el momento en sea dada de alta.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Salud Total EPS el 01 de febrero de 2022. Se ordenó la vinculación del Hospital San Vicente

Fundación Medellín y el Hospital Pablo Tobón Uribe. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. El Hospital Pablo Tobón Uribe, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, la accionante ingresó al Hospital por remisión de la especialidad de Reumatología, pues tiene antecedentes de “*hipertensión arterial, pénfigo vulgar y enfermedad de Cushing*”, por lo que fue evaluada por Reumatología, Dermatología y Medicina Interna, para determinar la prescripción médica adecuada para su tratamiento.

Indicó que la actora se contagió de Covid-19, por lo que se vieron en la necesidad de postergar la aplicación del medicamento “*Rituximab*”, y fue dada de alta el 24 de enero de 2022, hasta que se recuperara del virus.

Por lo anterior, considerar que la pretensión de la tutela debe centrarse en que Salud Total EPS, autorice la aplicación del medicamento “*Rituximab*”, puesto que no lo ha efectuado y hace énfasis en que dicho medicamento no se le suministró a la paciente durante la hospitalización por su contagio, debido a que es un medicamento inmunosupresor.

Además, solicitó ser desvinculado.

1.4. El Hospital San Vicente Fundación Medellín, adujo que es cierto que la accionante ingresó por urgencias el 04 de enero de 2022, pero debido a que para ese momento la situación de la institución era compleja por su alta ocupación, fue remitida a “*su red de atención*”.

Resaltó que los requerimientos de la accionante deben ser gestionados por la EPS y solicita ser desvinculado.

1.5. Salud Total EPS, pese a encontrarse notificada en debida forma, no atendió el requerimiento realizado por el Despacho. En su lugar, solicitó más tiempo para responder la acción; sin embargo, al proferimiento de esta decisión no allegó pronunciamiento respecto a los hechos que se le endilgan.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculados, están vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al no suministrarle el tratamiento adecuado para sus padecimientos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una

autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Nidia de Jesús Álvarez Ramírez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculados, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por Salud Total EPS, al no suministrarle el tratamiento adecuado para sus padecimientos.

El Hospital Pablo Tobón Uribe, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, la accionante ingresó al Hospital por remisión de la especialidad de Reumatología, pues tiene antecedentes de “*hipertensión arterial, pénfigo vulgar y enfermedad de Cushing*”, pero durante la hospitalización se contagió de Covid-19, por lo que se vieron en la necesidad de postergar la aplicación del medicamento “*Rituximab*”, que es el adecuado para su tratamiento y fue dada de alta el 24 de enero de 2022, hasta que se recuperara del virus, debido a que es un medicamento inmunosupresor.

Por lo anterior, considera que la pretensión de la tutela debe centrarse en que Salud Total EPS, autorice la aplicación del medicamento “*Rituximab*”, puesto que no lo ha efectuado.

Por su parte el Hospital San Vicente Fundación Medellín, adujo que es cierto la accionante ingresó por urgencias el 04 de enero de 2022, pero debido a que para ese momento la situación de la institución era compleja por su alta ocupación, fue remitida a “*su red de atención*”.

Resaltó que los requerimientos de la accionante deben ser gestionados por la EPS.

Salud Total EPS, pese a encontrarse notificada en debida forma, no atendió el requerimiento realizado por el Despacho, por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto, del material probatorio recaudado por el Despacho, se puede constatar que la actora requiere la aplicación de medicamentos y una posible hospitalización, para tratar las afectaciones a su salud.

Ahora, si bien es cierto que durante la hospitalización de la señora Nidia de Jesús Álvarez Ramírez en el Hospital Pablo Tobón Uribe se determinó que el medicamento adecuado para su tratamiento es “*Rituximab*”, también los es que dada la afección generada por el Covid 19, a la fecha sus condiciones de salud pueden haber cambiado.

Además, debe tenerse en cuenta que la exigencia de que las decisiones del Juez de tutela, en materia de salud, deben estar siempre respaldadas por una orden médica, busca resguardar el principio según el cual, el criterio

médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico.

Es importante destacar que el juez de tutela no es el calificado para determinar cuál es el medicamento adecuado para el tratamiento de determinada patología, puesto que, para ello, es esencial el concepto de un profesional de la salud, y de los documentos adosados a la acción de tutela, no se puede constatar que un médico haya prescrito a la accionante el medicamento “*Rituximab*”, como parte de su tratamiento, por lo que mal haría esta juzgadora en ordenar su suministro de manera directa.

No obstante, no es razón para negar el amparo constitucional deprecado, por el contrario, la falta de una respuesta concreta y de fondo por parte de la EPS, dentro de los términos establecidos para ello, resulta evidente la necesidad de ordenarle la protección de los derechos fundamentales de la afectada, pues se itera, requiere que se le dé un adecuado tratamiento a sus padecimientos. Lo anterior, en aplicación al principio de continuidad, que en los términos de reiterada Jurisprudencia Constitucional, no es más que la prestación efectiva de los servicios de salud e incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras. En tanto, es responsabilidad de las EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

Conforme lo narrado, considera el despacho que lo más viable en este caso y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Hospital Pablo Tobón Uribe, es que la afectada sea valorada previamente, como se venía haciendo durante su hospitalización, por médicos especialistas en Reumatología, Dermatología y Medicina Interna, quienes de acuerdo con su observación y análisis, determinarán cuál medicamento es la mejor opción para las enfermedades que padece y si requiere ser hospitalizada.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la accionante y en consecuencia, se ordenará a Salud Total EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica de la valoración por médicos especialistas en Reumatología, Dermatología y Medicina Interna y se dé continuidad al tratamiento que determinen los profesionales tratantes, una vez sean llevadas a cabo dichas

valoraciones, de manera ininterrumpida, constante y permanente, garantizando la protección de los derechos fundamentales a la salud de la afectada.

Finalmente, se desvinculará a los Hospitales San Vicente Fundación Medellín y Pablo Tobón Uribe, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Nidia de Jesús Álvarez Ramírez**, los cuales están siendo vulnerados por **Salud Total EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de **Salud Total EPS** que, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica de la valoración por médicos especialistas en **Reumatología, Dermatología y Medicina Interna** y se dé continuidad al tratamiento que determinen los profesionales tratantes, una vez sean llevadas a cabo dichas valoraciones, de manera ininterrumpida, constante y permanente, garantizando la protección de los derechos fundamentales a la salud de la señora **Nidia de Jesús Álvarez Ramírez**.

Tercero. Desvincular de la presente acción al **Hospital San Vicente Fundación Medellín** y al **Hospital Pablo Tobón Uribe**.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d8d9fc1502c1c977796e378a6458d57c041a6cc0a9f5849c690d8792
134bcc

Documento generado en 09/02/2022 02:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>